



Boletín Oficial de Canarias

[Inicio](#) [Últimos](#) [Archivo](#) [Buscar](#) [Buscar +](#)

[◀ Sumario ▶](#)

1999/049 - Miércoles 21 de Abril de 1999

IV. ANUNCIOS

Administración Local

Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

◀ **1376 ANUNCIO de 1 de febrero de 1999, relativo a la aprobación definitiva del Reglamento regulador de los Cementerios Municipales del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.**

Por el Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 1999, se acordó la aprobación definitiva del Reglamento regulador de los Cementerios Municipales del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, previa la desestimación en su totalidad, de acuerdo con las motivaciones recogidas en los informes técnicos incorporados al expediente, de las alegaciones formuladas dentro del plazo señalado al efecto, contra el acuerdo del 30 de octubre de 1998 por el que se aprobó inicialmente el mencionado Reglamento.

Contra este acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la publicación del presente anuncio, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de Las Palmas).

Todo ello con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10, 25 y 46 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimaren oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos.

Lo que se comunica para conocimiento de los interesados.

Consecuentemente se transcribe a continuación íntegramente el Reglamento aprobado, que entrará en vigor, pasado el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, por lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley de Bases del Régimen Local.

Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de febrero de 1999.- El Alcalde, p.d., el Concejal Delegado de Servicios Esenciales, Felipe Afonso El Jaber.

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO

DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

ÍNDICE

TÍTULO I: De la Organización, Dirección, Gestión y Administración de los Cementerios.

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.

CAPÍTULO II: De la Empresa Concesionaria del Servicio.

CAPÍTULO III: De la Organización del Servicio de los Cementerios.

CAPÍTULO IV: De la Dirección del Servicio de los Cementerios.

CAPÍTULO V: De la Gestión del Servicio de los Cementerios.

CAPÍTULO VI: De la Administración del Servicio de los Cementerios.

CAPÍTULO VII: De las Relaciones con los Usuarios.

TÍTULO II: De los Cementerios: de la distribución de Zonas, de las Instalaciones, de las Sepulturas, y de las Construcciones Funerarias.

CAPÍTULO I: De los Cementerios en General, Distribución de Zonas, Instalaciones Funerarias, y clase de sepulturas.

CAPÍTULO II: De las construcciones de panteones y mausoleos construidos por particulares.

CAPÍTULO III: De la colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y verjas.

CAPÍTULO IV: De las empresas autorizadas para realizar obras en los cementerios.

CAPÍTULO V: De la conservación de los enterramientos.

TÍTULO III: Régimen de los Servicios Funerarios.

CAPÍTULO I: Definiciones.

CAPÍTULO II: De los servicios en general.

CAPÍTULO III: De las In-humaciones.

CAPÍTULO IV: De las Incineraciones y Cremaciones.

CAPÍTULO V: De las Ex-humaciones.

CAPÍTULO VI: De los Traslados.

CAPÍTULO VII: De las Capillas y Velatorios.

TÍTULO IV: De los Derechos Funerarios.

CAPÍTULO I: De los Derechos Funerarios en General.

CAPÍTULO II: De los Derechos Funerarios relativos a los Servicios.

CAPÍTULO III: De los Derechos Funerarios relativos a las Concesiones de Unidades de Enterramiento y sus renovaciones.

CAPÍTULO IV: Transmisión de los Derechos Funerarios relativos a las Concesiones.

CAPÍTULO V: De la modificación y extinción del Derecho Funerario.

TÍTULO V: Régimen del Personal de los Cementerios.

CAPÍTULO I: Del personal en general.

TÍTULO VI: De los Derechos y Deberes de los Visitantes a los Cementerios.

CAPÍTULO I : Horarios de Apertura y Cierre de los Cementerios.

CAPÍTULO II: Reglas de Policía.

TÍTULO VII: OTRAS DISPOSICIONES

Régimen de recursos.

Disposición adicional.

Disposición final.

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO

DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

TÍTULO I

De la Organización, Dirección, Gestión,

y Administración

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de Bases de Régimen Local, Ley General de Sanidad y Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en vigor, viene obligado, en el ámbito de su competencia, a la construcción, instalación, gestión y mantenimiento de los cementerios de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, con arreglo a la capacidad y volumen exigidos por las necesidades de la población.

Artículo 2º.- Para cumplir el Servicio Público de Inhumaciones de Cadáveres destina el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria los Cementerios Municipales de “Las Palmas”, “Tafira”, “Puerto de la Luz” y “San Lázaro”, así como aquellos otros cementerios municipales que en un futuro se construyan.

La distribución de los recintos de dichos cementerios resultan de los planos oficiales aprobados.

Artículo 3º.- El Excmo. Ayuntamiento Pleno en su Sesión Ordinaria de fecha 19 de mayo de 1997, y a la vista del contenido económico del Servicio de Cementerios, en uso de las facultades que le confiere la Ley General de Contratos del Estado, y siguiendo lo dispuesto en su Reglamento, la Ley de Bases de Régimen Local y Real Decreto-L. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de régimen local y Reglamentos de Contratación de Servicios y Bienes de las Corporaciones Locales, acordó ejercer las competencias

que le atribuye el artº. 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local mediante la Gestión Indirecta de los Cementerios Municipales a través de una modalidad de concesión.

CAPÍTULO II

De la Empresa Concesionaria del Servicio

Artículo 4º.- Objeto de la concesión.

Constituye el objeto de la concesión:

- a) La gestión del servicio de cementerios municipales en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.
- b) La realización de las obras de remodelación y ampliación de los cementerios municipales del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.
- c) La construcción de un futuro cementerio sobre los terrenos asignados por el Ayuntamiento.

Artículo 5º.- Naturaleza jurídica.

La naturaleza de la relación que vinculará a la entidad concesionaria con el Ayuntamiento será la de una concesión administrativa de servicio público con obras anejas rigiéndose por los artículos 155 a 171 y concordantes de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como por la normativa reguladora de la contratación de las entidades locales que resulte de aplicación.

Además, la concesión del servicio lleva aparejada la cesión del uso privativo de los bienes destinados al servicio público de cementerios objeto de concesión, sujeto a las condiciones del Pliego de Condiciones Técnicas y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en su Sesión Ordinaria de fecha 19 de mayo de 1997, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. La relación que vincula al Concesionario y al Ayuntamiento -en lo relacionado con estos bienes- es la de uso de Bienes de Servicio Público prevista en el artº. 74.2 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, y a tenor de lo determinado en el artº. 114, párrafo 2º, apartado a) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 6º.- El Servicio concedido ostenta en todo momento la calificación de Servicio Público, continuando la titularidad en manos de la Administración.

El Ayuntamiento conservará la titularidad del servicio cuya gestión es objeto de concesión, así como de los bienes resultantes de las obras anejas a realizar.

A estos efectos, todos los logotipos, material impreso y vehículos que se utilicen en el servicio objeto de concesión llevarán, además de la identificación del concesionario, referencia a la titularidad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en forma satisfactoria para éste. Igualmente lo harán las instalaciones de los cementerios municipales.

Artículo 7º.- La recaudación de todos los derechos y arbitrios por Inhumaciones de los Cementerios de esta capital, Incineraciones, Exhumaciones, Reducciones, Traslados, y Concesión de Uso Privativo de Bienes Demaniales inventariados en el Patrimonio Municipal, tales como Terrenos, Panteones, Sepulturas, Nichos de Inhumación, Nichos de Restos, Osarios, y cuanto pueda corresponder como retribución al concesionario, serán cobrados directamente por la empresa concesionaria del Servicio.

Artículo 8º.- Obligaciones del concesionario.

Serán obligaciones generales las siguientes:

1. Prestar el servicio del modo dispuesto en el presente Reglamento regulador del Servicio.

En particular, no podrá llevarse a efecto modificación alguna en las condiciones del servicio sin la autorización escrita y expresa del Ayuntamiento.

2. Construir y mantener las unidades de enterramiento que sean precisas para la adecuada prestación del servicio.

En todo caso, las unidades de enterramiento disponibles de forma inmediata deberán cubrir, permanentemente, la estimación de necesidades de los siguientes nueve meses.

3. Cumplir cuantas normas de Seguridad Social y materias laborales afecten al personal adscrito a la explotación y estar al corriente en el cumplimiento de sus deberes fiscales.

4. Realizar en las instalaciones fijas, previa autorización del Ayuntamiento o a requerimiento del mismo, los arreglos y reparaciones precisos de los desperfectos que se produzcan, a fin de que cuando reviertan al Ayuntamiento se encuentren en perfectas condiciones de uso y funcionamiento.

En todo caso, cualquier modificación de las instalaciones requerirá la previa autorización del Ayuntamiento.

5. Contratar a favor del Ayuntamiento un seguro a todo riesgo que cubra los posibles daños causados en los cementerios y sus instalaciones, y abonar al Ayuntamiento el importe de los daños y perjuicios que se causaren a los mismos bienes o al servicio a que están destinados. Este seguro deberá cubrir también la responsabilidad civil frente a terceros, que cubra los casos de accidentes resultantes de su propia gestión y en cualquiera de sus actividades y que cubra cualquier contingencia que pueda obligar al Ayuntamiento por razón de su responsabilidad civil subsidiaria.

El Ayuntamiento dará su conformidad por escrito a la póliza de seguro elegida en un plazo máximo de diez días desde la notificación por el concesionario.

6. Indemnizar a terceros los daños que les ocasionara el funcionamiento del servicio, salvo si se hubiesen producido como consecuencia inmediata y directa de actos realizados en cumplimiento de una orden dictada por la Corporación con carácter ineludible, dentro de los límites establecidos en las leyes.

7. Abstenerse, en todo caso, de colocar publicidad en las instalaciones sin la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

8. Prestar el servicio en las debidas condiciones higiénico-sanitarias y cumplir la normativa aplicable en materia de Policía Sanitaria Mortuoria y Planeamiento Urbanístico y, muy especialmente, lo previsto en los artículos 51 y siguientes del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

En lo concerniente a los servicios de exhumaciones y traslados de restos, éstos se ejecutarán con el mayor decoro, a salvo de la observación pública y a excepción de familiares autorizados expresamente.

9. Prestar el servicio con estricta observancia de principio de no discriminación dentro de los requisitos dispuestos reglamentariamente.

10. Conducir su actividad con pleno respeto a las reglas que rigen la libre competencia. A este respecto, se dará un trato indiferenciado a todas las empresas funerarias que actúen en el municipio.

11. Conservar las construcciones e instalaciones en perfecto estado de entretenimiento, limpieza e higiene.

Durante el período de explotación de la concesión correrán a cargo del adjudicatario todas las reparaciones tanto de obra como de instalaciones, cualquiera que sea su alcance o causa. También serán de cuenta del concesionario los gastos por entretenimiento del material e instalaciones, el suministro de agua y energía eléctrica, residuos industriales y aguas residuales, así como cualquier otro relacionado con la explotación de la concesión.

12. Cumplir las directrices del órgano del Ayuntamiento encargado de la supervisión de los cementerios municipales, sin menoscabo de los derechos que se le reconocen en este reglamento, estando obligado a facilitar el acceso a las instalaciones y a la documentación e información de que disponga la entidad concesionaria.

13. Colaborar con el Ayuntamiento en la realización de los derechos de cobro pendientes a la fecha de la entrada en vigor de la concesión, si el Ayuntamiento decidiera reclamarlos, y en el control de los permisos de construcción y conservación de unidades de enterramiento realizando las liquidaciones provisionales y la recaudación, la cual entregará semestralmente al Ayuntamiento junto con la documentación correspondiente, dentro del cumplimiento de la normativa aplicable. Colaborar igualmente con el Ayuntamiento en la organización de visitas a las instalaciones organizadas o promovidas por el Ayuntamiento.

14. Contribuir al mantenimiento del monasterio situado en el cementerio de “San Lázaro” con la aportación económica que considere procedente y permitir que los frailes continúen realizando tareas similares a las realizadas actualmente.

15. Prestar los servicios de beneficencia que ordenase el Ayuntamiento a su costa hasta un límite máximo anual de 60 servicios, número por encima del cual el Ayuntamiento sufragará el coste.

El contenido del servicio de beneficencia será el mínimo que esté disponible (temporalidad de cinco años) incluyendo si fuera necesario el correspondiente féretro.

Artículo 9º.- Derechos del concesionario.

Serán derechos del concesionario además de los comprendidos en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en el presente Reglamento Regulador del Servicio de Cementerios Municipales y demás disposiciones que resulten de aplicación, el concesionario tendrá los siguientes derechos:

1. Utilizar de la forma que considere conveniente siempre que no contravenga la normativa aplicable, los bienes de dominio público adscritos al servicio.

2. Recabar del Ayuntamiento la colaboración necesaria durante el período de asunción de las funciones inherentes o derivadas de la concesión otorgada para la puesta en marcha del servicio objeto de concesión.

3. Percibir íntegramente las tarifas fijadas por la prestación del servicio y aquellos otros ingresos adicionales que le correspondan al concesionario.

4. Obtener compensación económica por las modificaciones que el Ayuntamiento ordenare introducir en el servicio.

5. Obtener la correspondiente indemnización en el supuesto de rescate de la concesión de acuerdo con la Ley.

6. Recabar del Ayuntamiento la iniciación de los procedimientos de expropiación forzosa de los cuales resultará beneficiario, imposición de servidumbre y desahucio administrativo para la adquisición del dominio o derechos reales sobre los bienes precisos para el funcionamiento del servicio.

7. Para la prestación del servicio de cementerios, el concesionario podrá ejercer los derechos y deberá cumplir los deberes que al Ayuntamiento atribuye el artículo 60 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 10º.- Potestades y obligaciones del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento ostentará, sin perjuicio de todas aquellas otras que procedan, de acuerdo con la legislación vigente las potestades siguientes:

a) Ordenar razonadamente, como podría disponer si gestionara directamente el servicio, las modificaciones en la concesión que aconsejara el interés público previa justificación adecuada y con las compensaciones al concesionario a que hubiera lugar.

b) Fiscalizar el servicio a través de los órganos competentes. A este efecto, podrá llevar a cabo cuantas inspecciones considere pertinentes, con el fin de garantizar que los cementerios, instalaciones y locales reúnen las condiciones necesarias para el buen funcionamiento del servicio.

c) Asumir temporalmente la ejecución directa del servicio en los casos en que no lo prestare o no lo pudiere prestar el concesionario, por circunstancias imputables o no al mismo.

d) Imponer al concesionario las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que cometiere y cuyo régimen se detalla en los pliegos aprobados y en el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 11º.- Fiscalización de inspección.

El Ayuntamiento a través de sus Servicios Técnicos inspeccionará la explotación y conservación de las obras e instalaciones, atendiendo de modo especial, en el último período de la concesión, al aspecto de la conservación de las obras e instalaciones, con observancia de lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y al artículo 7 del Pliego de Condiciones Técnicas aprobado.

A estos efectos y para la buena marcha del servicio prestado, la Corporación Municipal se reserva expresamente el ejercicio de las facultades que le concede el artículo 131 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

El concesionario vendrá obligado a poner en conocimiento de los Servicios Técnicos Municipales cualquier anomalía que se produzca en la explotación y, en general cualquier irregularidad que provoque un deterioro de los inmuebles, y consecuentemente una revisión de estos cuando preceda, en condiciones no aceptables por el Ayuntamiento.

Artículo 12º.- Corresponde a la Empresa Concesionaria del Servicio, la Dirección y Administración de los Cementerios Municipales de Las Palmas de Gran Canaria, obligándose al puntual cumplimiento, de las Disposiciones Sanitarias de carácter general, de las que se contienen en este Reglamento, y de las Fiscales que correspondan.

CAPÍTULO III

De la Organización del Servicio

de los Cementerios

Artículo 13°.- La Empresa Concesionaria tendrá a su cargo la organización de los Servicios Propios de los Cementerios y de su despacho general, obligaciones en las que se incluyen:

Primero.- Tramitar y formalizar todos los Expedientes Administrativos relacionados con el Servicio Público de los Cementerios. En el ejercicio de su actividad estará sometida en cuanto a la relación con los usuarios a lo dispuesto en este Reglamento, y supletoriamente al Derecho Administrativo.

Segundo.- Inspeccionar todas las dependencias del servicio para ver si se cumplen las disposiciones de este Reglamento, rectificando, en su caso, todas las deficiencias que observare.

Tercero.- Informar a la Corporación Municipal de cualquier incidencia trascendente que tenga lugar en el Servicio.

Cuarto.- Formar el expediente necesario para disponer el Enterramiento, o la Incineración en los Cementerios Municipales, y los de Traslados, Reducciones, Exhumación, Licencia para Obras y Colocación de Sarcófagos, Lápidas, Cruces, Verjas, etc.

Quinto.- Asignar las Unidades de Enterramiento ante la solicitud de los particulares y formar el Expediente necesario para que la Corporación otorgue las Concesiones de Uso Privativo de Bienes Demaniales de Terrenos, Panteones, Nichos de Inhumación, Nichos de Restos, y Osarios.

Sexto.- Guardar y custodiar en los Archivos Municipales del Cementerio de Las Palmas y de San Lázaro cuantos Documentos y Expedientes Administrativos se tramiten y formalicen con motivo de la Gestión y de las Relaciones del Servicio de Cementerios con los usuarios.

CAPÍTULO IV

De la DirecCIÓN del Servicio

de los Cementerios

Artículo 14°.- La Empresa Concesionaria nombrará un Gerente y un Encargado General a los que encomendará las siguientes funciones:

Son funciones del Gerente la dirección y gestión de las operaciones de la concesionaria, y será a su vez el interlocutor de la misma ante el Ayuntamiento.

El Gerente designará al Encargado General al que corresponderá la coordinación y dirección de las operaciones diarias.

Son funciones generales del Encargado cumplir y hacer cumplir con todo lo dispuesto en el presente Reglamento Regulador del Servicio de Cementerios Municipales y demás disposiciones vigentes concernientes a:

- los Servicios Funerarios,
- las tareas de mantenimiento,
- las relaciones con los usuarios,

- los procedimientos administrativos,
- la custodia de los documentos y archivos municipales,

y en particular es el responsable de:

1. Cumplir las órdenes que reciba del órgano de seguimiento y control de servicios mortuorios municipal en lo que respecta al orden de los servicios de los cementerios municipales.
2. Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada en cada época del año.
3. Hacerse cargo de las licencias de entierro.
4. Firmar las cédulas de entierro y devolverlas conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior al órgano de seguimiento y control de servicios mortuorios municipal.
5. Archivar la documentación que reciba.
6. Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada y despachada la documentación necesaria, y vigilar permaneciendo al pie de la sepultura, para que se realicen debidamente hasta el final.
7. Impedir la entrada o salida de los cementerios municipales de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
8. Exigir a los particulares la presentación del permiso y pago del mismo para la realización de cualquier obra.
9. Distribuir el trabajo a los ayudantes y peones de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del Gerente.
10. Vigilar que el resto de los empleados de los cementerios municipales cumpla puntualmente sus obligaciones, informando de las faltas que se cometan al Gerente.
11. Cuidar que todos los departamentos de los cementerios municipales se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
12. Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.
13. Vigilar el recinto de los cementerios municipales e informar de las anomalías que observe el órgano de seguimiento y control de servicios mortuorios municipal.
14. Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
15. Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales, salvo los que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes.
16. Cualesquiera otras funciones propias del funcionamiento diario de los cementerios municipales se consideren necesarias.

CAPÍTULO V

De la Gestión del Servicio

de los Cementerios

Artículo 15º.- La gestión de los cementerios municipales comprende los siguientes aspectos:

- a) Administración de los cementerios y el cuidado de su orden y policía.
- b) Inhumación, exhumación y traslados de cadáveres y/o restos, reducción de restos y cualesquiera otras actuaciones exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria-mortuoria.
- c) Construcción, rehabilitación y concesión del derecho de uso de las unidades de enterramiento, su tapiado y movimiento de lápidas.
- d) Prestación de servicios mortuorios complementarios.
- e) Realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la ampliación, conservación, entretenimiento y limpieza de los cementerios municipales, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, así como para el funcionamiento de éstas.

CAPÍTULO VI

De la Administración del Servicio

de los Cementerios

Artículo 16º.- La entidad concesionaria estará facultada para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al cumplimiento de sus fines, en particular, para el pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, instrucción y resolución, dentro del cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, de los expedientes relativos a:
 - a) Concesión, reconocimiento y modificación de toda clase de títulos de derecho funerario, tales como: parcelas, panteones, sepulturas, nichos, columbarios, urnas cinerarias y otros similares que pudieran establecerse.
 - b) Designación de los beneficiarios del título de derecho funerario.
 - c) Tramitación y expedición de los títulos provisionales y definitivos referentes a derechos funerarios, su canje, depósito y emisión de duplicados.
 - d) Autorización para la inhumación, exhumación, traslado, incineración y reducción de cadáveres y restos.
2. Servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento, limpieza y adecuado funcionamiento de los cementerios municipales.
3. Obras y trabajos necesarios para la construcción y reforma de unidades de enterramiento y la reforma o renovación de las instalaciones generales de los cementerios municipales.
4. Gestión en nombre del titular del título de derecho funerario ante el Ayuntamiento de la concesión de los permisos de construcción y conservación de mausoleos, criptas, sarcófagos, sepulcros,

sepulturas, nichos en capillas y otros similares, según lo establecido en el Pliego de Condiciones.

A estos efectos la solicitud del permiso habrá de estar suscrita por el titular del título de derecho funerario quien ingresará en las cuentas bancarias constituidas al efecto la liquidación que se le practique por tales conceptos. En la solicitud del permiso se hará constar el domicilio y razón social de la empresa encargada de realizar la obra.

5. Servicios y trabajos necesarios para la prestación de los servicios considerados como básicos y de aquellos otros servicios considerados como complementarios que se presten de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1º de los Pliegos de Condiciones aprobados.

6. La autorización, fiscalización técnica y aprobación de las obras efectuadas por los particulares en los cementerios municipales, sin menoscabo de las competencias municipales.

7. Cualesquiera otras adecuadas a los objetivos propios de la gestión de los cementerios municipales que sean acordadas por el órgano competente del Ayuntamiento.

Artículo 17º.- Corresponden a la entidad concesionaria, las siguientes competencias:

1. Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.

2. Llevar, actualizando informáticamente el censo, los Libros Registro que consideren pertinentes mediante los que se obtengan constancia de los siguientes datos:

- Títulos funerarios duplicados.

- Unidades de enterramiento: sepulturas, nichos y otras (con los datos que se detallan en este artículo).

- Inhumaciones (con los datos a que se refiere el artículo 24º).

- Exhumaciones y traslados.

- Reducción de restos.

- Permisos municipales de obras concedidas para ornamentación de unidades de enterramiento, su mejora, conservación o colocación de lápidas.

- Entrada y salida de comunicaciones.

- Reclamaciones y su resolución.

3. Practicar los asientos correspondientes en todos los libros de registro, dando cuenta de ello al Ayuntamiento de tales movimientos o apuntes, mensualmente, sin perjuicio de la entrega actualizada cada final de ejercicio anual.

4. Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes y lo previsto en este Reglamento, respetando los títulos concedidos por el Ayuntamiento, en los términos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la concesión.

5. Cobrar los derechos por prestación de los servicios realizados en los cementerios municipales, de conformidad con la ordenanza correspondiente y lo contenido en este Reglamento.

6. Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los cementerios municipales, en orden a tramitar caducidades de concesiones, ejecuciones de obras por cuenta de los titulares de unidades de enterramiento y en su caso ordenar la ejecución subsidiaria al concesionario.

7. Cualquier otra función relacionada con los servicios de los cementerios municipales que no esté atribuida expresamente al Ayuntamiento.

Artículo 18º.- Corresponde al Ayuntamiento:

1. Cursar a la concesionaria las instrucciones oportunas respecto a la documentación de los cementerios municipales y coordinar con los órganos municipales competentes todo lo referente al funcionamiento y la tramitación administrativa de expedientes que por su naturaleza sean competencia municipal.

2. Expedir los informes y certificaciones que se soliciten.

3. Adoptar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios de los cementerios municipales, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con la concesionaria a quien deberá informar tan pronto como sea posible.

4. Resolver los expedientes que procedan en virtud de este Reglamento a propuesta de la concesionaria.

5. Cuantas otras funciones le correspondan y no hayan sido delegadas en la concesionaria de acuerdo con la legislación vigente, con el contenido del Expediente de Modificación del Modelo de Gestión, y con lo contenido en este Reglamento.

Artículo 19º.- La Empresa Concesionaria llevará los libros siguientes:

Primero.- Libro Registro General de Inhumaciones en los Cementerios Municipales, en el que se anotarán todos los requisitos y datos que consten en la certificación del Registro Civil y en la filiación del finado, fecha de la inhumación y sitio en que se efectúa.

Segundo.- Libro Auxiliar de dicho registro en el que constarán todos los fallecidos por la inicial del primer apellido, con la referencia del Registro Civil y en el que se anotarán las traslaciones de cadáveres o restos desde el Cementerio a otros o viceversa, anotándose también las exhumaciones por traslado dentro del mismo Cementerio.

Tercero.- Libro de Registro de Concesiones de Nichos de Inhumación, con indicación de las unidades de enterramiento (sepulturas, nichos y otros). Contendrá cada una de las siguientes referencias:

a) Identificación de la unidad, con la indicación del número de departamentos de que consta.

b) Fecha de la concesión y su vencimiento.

c) Nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del titular del derecho funerario y teléfono-fax.

d) Nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio y teléfono del beneficiario designado, en su caso, por el titular.

e) Sucesivas transmisiones por actos intervivos o mortis causa.

f) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, con indicación de nombre, apellidos, sexo y fecha de las actuaciones.

g) Obras particulares de ornamentación.

h) Limitaciones, prohibiciones y clausura.

i) Vencimientos y pagos de derechos y tasas periódicas.

j) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad o a su conjunto.

Cuarto.- Libro Registro de Concesiones de Nichos-Osarios, con iguales anotaciones que el anterior.

Quinto.- Libro Registro de Concesiones de Panteones, con iguales anotaciones que el anterior.

Sexto.- Libro de Reclamaciones, en el que se anotarán todas las reclamaciones que presenten los Usuarios del Servicio y Visitantes a los Cementerios.

De todos estos Libros-Registro se llevará una copia en soporte magnético. La información se almacenará en estructura de Base de Datos. DBF, para poder ser leídos por un Programa Informático Gestor de Bases de Datos y se remitirá al órgano de control y supervisión del Ayuntamiento.

Artículo 20º.- El Gerente de la Empresa Concesionaria será responsable de cuantas deficiencias se observaren en los Libros.

Cuando sea necesario subsanar algún error en los Libros-Registro, se hará un contra asiento.

Artículo 21º.- No se expedirá Orden para Inhumación en los Cementerios Municipales, sin que antes se haya presentado la Licencia y Certificación del Registro Civil, y sin que declare el solicitante la filiación completa del finado, y previamente satisfaga los derechos fijados para la clase de enterramiento solicitado.

Artículo 22º.- Las filiaciones de los que fallezcan en la vía pública o en los hospitales, se harán con vistas de la certificación antecedentes que suministren las Autoridades o Jefes de aquellos establecimientos.

Artículo 23º.- Se conceptúan enterramientos de caridad, no sólo el de los fallecidos en hospitales o en la vía pública a consecuencia de accidentes fortuitos o por violencia, cuando no se reclame el cadáver por la familia, sino también los de aquellas personas pobres de solemnidad, cuya circunstancia se probará mediante declaración certificada del responsable municipal.

Artículo 24º.- Los Expedientes de Inhumación llevarán una cubierta en la que se hará constar el nombre y apellidos del finado, año de la inhumación, Cementerio en el que se verificó y número de orden correspondiente al Registro General. Estos expedientes llevarán unidos los documentos referentes a traslados, Concesiones de Uso Privativo de Unidades de Enterramiento, licencia para colocación de atributos y diligencia suscrita por el Responsable de la Empresa Concesionaria, en que conste la fecha en que el cadáver fuese trasladado al osario.

Artículo 25º.- En las oficinas centrales del Cementerio de Las Palmas y de San Lázaro se llevarán y custodiarán los Registros Generales de Inhumaciones y Exhumaciones y Traslados de Restos y demás documentación que se refieren los artículos del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

De las Relaciones con los Usuarios

Artículo 26°.- La entidad concesionaria vendrá obligada, en sus relaciones con los usuarios en el desarrollo de las potestades públicas que ejercite en nombre del Ayuntamiento, a ajustarse a las prescripciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sus actos, dictados en ejecución de la prestación del servicio de cementerios objeto de concesión, serán impugnables ante el Ayuntamiento, conforme a las normas reguladoras del procedimiento administrativo de las Entidades Locales.

Artículo 27°.- Cualquier ciudadano podrá solicitar los Servicios Funerarios previstos en este Reglamento y la Empresa Concesionaria estará obligada a prestarlos con independencia de raza, color, creencia religiosa, etnia, grupo cultural, sexo, ideas políticas, bastando con que el peticionario cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento para cada uno de los Servicios que se regulan en el mismo.

Artículo 28°.- Las horas de despacho al público en la oficina serán en todo tiempo las fijadas por la Corporación Municipal.

Artículo 29°.- En las Oficinas del propio Cementerio existirá siempre para su servicio, plano del Cementerio y un Libro de Reclamaciones a disposición de los Usuarios y Visitantes para recoger cualquier deficiencia o queja que deseen expresar por deficiencias del Servicio.

TÍTULO II

De los Cementerios: De la Distribución

de Zonas, de las Instalaciones, de las Sepulturas, y de las Construcciones Funerarias

CAPÍTULO I

De los Cementerios en General, Distribución

de Zonas, Instalaciones Funerarias,

y clase de sepulturas

Artículo 30°.- En los cementerios municipales en su conjunto se dispondrá, al menos, de:

1. Crematorio destinado a la destrucción de ropas y todos aquellos objetos que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.
2. Sector destinado al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.
3. Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del municipio y condiciones de la concesión.
4. Dependencias administrativas, dotadas con ordenadores.
5. Instalaciones para el aseo y desinfección del personal de los cementerios (en cada uno de los cementerios municipales).
6. Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento

del cementerio (en cada uno de los cementerios municipales).

7. Servicios sanitarios públicos, para ambos sexos.

Artículo 31°.- Los Cementerios se dividirán, en cuanto sea posible respetando los enterramientos existentes, en secciones y cuarteles en los que habrá diferentes clases de sepulturas. Asimismo se destinará una zona para Osarios y Fosa Común.

Artículo 32°.- Las distintas clases de sepulturas que se establecerán son las siguientes:

1. Panteones o Mausoleos.
2. Sepulturas en Tierra.
3. Nichos de Inhumación.
4. Nichos Osarios o de Restos.
5. Fosa común.
6. Nichos Columbarios para cenizas.
7. Osarios Generales.

Las sepulturas, sean de la clase que sean, están constituidas por una o varias Unidades de Enterramiento. La Unidad de Enterramiento consiste en un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de Cadáveres, Restos Cadavéricos o Cenizas, durante el tiempo señalado tanto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, como por este propio Reglamento en las modalidades que se ofertan.

Artículo 33°.- Las Sepulturas en Tierra se ajustarán a las parcelas en que esté dividido el Cementerio según el plano aprobado por el Ayuntamiento.

Las dimensiones de estas sepulturas serán: las de los adultos mayores de siete años, 1,80 metros de profundidad mínima, 2 metros de largo y 0,80 metros de ancho, siendo de 0,60 metros de grueso de la capa de tierra que separe una fosa de la contigua. Las sepulturas comunes de párvulos tendrán igual profundidad y separación y 1,50 de ancho.

Artículo 34°.- Los Nichos de Inhumación tendrán las dimensiones interiores mínimas siguientes 0,73 metros de ancho, 0,60 metro de alto y 2,50 metros de profundidad.

Artículo 35°.- Los Nichos Osarios o de Restos tendrán las dimensiones interiores mínimas siguientes 0,35 metros de ancho, 0,35 metros de alto y 0,90 metros de profundidad.

Artículo 36°.- En un lugar del Cementerio que fije el plano, se situarán las Fosas Comunes. Las Fosas Comunes se destinarán para la inhumación gratuita de las personas que fallecieren siendo pobres de solemnidad, sin que su enterramiento devengue ninguna clase de arbitrios. Consistirán en fosas abiertas en el terreno sin obra de fábrica.

Estas fosas tendrán iguales dimensiones que las sepulturas comunes y estarán separadas entre sí por una capa de tierra de 0,50 metros.

Artículo 37°.- En los cementerios municipales se habilitarán uno o diversos lugares destinados a

osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas.

Se habilitarán fosas comunes como destino final de los restos existentes en los osarios generales.

Se podrán llevar restos de los osarios con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento y autorización Sanitaria.

CAPÍTULO II

De las construcciones de panteones

y mausoleos construidos por particulares

Artículo 38º.- La Parcela tipo, objeto de las Concesiones de Uso, serán en forma de cuadrado de 2,5 x 2,5 m, con una superficie de 6,25 m², pudiendo a juicio del Excmo. Ayuntamiento, y bajo propuesta de la entidad concesionaria, modificar estas medidas cuando lo considere necesario.

Artículo 39º.- El beneficiario de una Concesión de Uso sobre una Parcela de Terreno, destinada a la construcción de un Panteón o Mausoleo deberá obligatoriamente -bajo pena de la pérdida de su derecho- construir un Panteón o Mausoleo en el plazo improrrogable de dos años a contar desde el día de la fecha de la concesión y siguiendo lo ordenado en el presente Reglamento.

Artículo 40º.- Para que el beneficiario de una Concesión de Uso sobre una Parcela de Terreno, destinada a la construcción de un Panteón o Mausoleo, pueda iniciar las obras, deben cumplirse los siguientes requisitos:

A) Obtención de la oportuna Licencia de Obras, otorgada por el Excmo. Ayuntamiento, para lo cual deberá presentar el concesionario de la Parcela antes referida, un Proyecto de las Obras a realizar acompañado de planos, por triplicado, de lo que se trate de edificar, figurando en ellos la planta, alzados, y secciones necesarias para su completa inteligencia.

Dicho Proyecto, ejecutado por un Arquitecto y Visado por el correspondiente Colegio Profesional, se presentará por triplicado, acompañado de una solicitud, en las oficinas del Cementerio de Las Palmas, quedando un ejemplar en el Expediente Administrativo, y otro sellado en todas sus hojas, se devolverá al interesado cuando haya recaído la superior aprobación, junto con la Licencia de obras, una vez pagadas las correspondientes Tasas Municipales.

B) No podrán comenzarse las obras, sin el replanteo previo y señalados los límites del solar objeto de la Concesión, por parte del Técnico Municipal.

Igual prohibición se hace extensiva a la colocación de andamiajes en cuya construcción deberán tenerse muy en cuenta las disposiciones generales que rigen acerca del particular.

C) Antes de empezar las obras, se presentará a la entidad concesionaria, la Licencia de Obras, el Acta de Replanteo y el justificante de haber satisfecho las Tasas Municipales.

D) La dirección de las obras corresponden al Técnico Director del proyecto, que deberá expedir el oportuno Certificado Final de Obra, una vez concluidas las mismas, al objeto de obtener la preceptiva licencia de primera ocupación.

Artículo 41º.- Todos los gastos que ocasionen las obras, para la construcción del monumento funerario, hasta la limpieza de los materiales sobrantes, serán por cuenta del concesionario de la Parcela.

Artículo 42°.- Los trabajos complementarios, tales como picapedreros, marmolistas, cerrajeros, ... se harán fuera del Cementerio, y se traerán al recinto funerario, listos para su colocación. En general, se evitará el uso de máquinas que produzcan un ruido excesivo.

Artículo 43°.- No se permitirán acopios de materiales en las vías públicas del cementerio, ni invadiendo otras Concesiones, para no dificultar la libre circulación, ni lesionar los derechos de otros concesionarios.

Artículo 44°.- El emplazamiento de sepulturas y los gastos que ocasione el desmonte y explanación correrá a cargo del poseedor del terreno concedido, salvo en los casos en que se determine lo contrario.

Artículo 45°.- El Concesionario de la parcela como titular de la Licencia de Obras, estará obligado a cumplir las normas vigentes sobre Seguridad e Higiene en el trabajo, siendo responsable único de los accidentes que en su obra pudieran producirse.

Artículo 46°.- A las constructoras o sus operarios que no cumplan las disposiciones contenidas en este Reglamento, se les prohibirá la entrada en los Cementerios, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigírseles. En este sentido, la entidad concesionaria, cuando observara incumplimiento grave o reiterado, se paralizarán las obras como medida cautelar, y dará cuenta al Técnico Municipal.

Artículo 47°.- No se permitirá en Panteones un alzado en superficie total de más de 60 cm sobre el nivel del suelo circundante, pero en aras a la monumentalidad de este tipo de construcciones, la altura permitida se dejará al buen criterio de la Comisión de Urbanismo, previo informe del técnico municipal.

Artículo 48°.- Las tierras procedentes de la excavación, se transportarán por cuenta del interesado al vertedero que se designe fuera del Cementerio respondiendo de toda clase de deterioro, o averías que su transporte ocasione dentro del recinto y fuera de él.

Artículo 49°.- Al procederse a las excavaciones, se colocará una valla para impedir accidentes, y será de cuenta del concesionario la reposición del terreno a su primitivo estado en caso de derrumbamiento.

Artículo 50°.- Construidas las criptas con arreglo a los detalles indicados en los planos respectivos, se construirá el alzado del panteón ajustándose al proyecto aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 51°.- No se consentirá que los concesionarios de sepulturas coloquen bancos o banquetas fuera de los límites del terreno en que aquéllas se hallen emplazadas.

Artículo 52°.- Al terminarse la construcción de una sepultura particular, deberá el concesionario limpiar los alrededores de la misma, recoger los cascotes y fragmentos de piedra o residuos de materiales que se hallen diseminados, vertiéndolos en el sitio que se convenga.

Artículo 53°.- Todas las sepulturas serán numeradas en la forma que se disponga, quedando los particulares obligados a aceptar la colocación del número, pero sin gravamen por su parte.

CAPÍTULO III

De la colocación de sarcófagos,

lápidas, cruces y verjas

Artículo 54°.- Mediante solicitud de los interesados se expedirán licencias para colocación de Lápidas, Cruces, Verjas y Adornos en las sepulturas.

1. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.

2. La colocación de epitafios o de lápidas, requerirá el permiso previo de la concesionaria. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras unidades de enterramiento serán retirados de inmediato a requerimiento del Encargado de los cementerios municipales, que procederá a la ejecución forzosa de la decisión que adopte la concesionaria, en caso de no ser atendidas por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

Artículo 55°.- Los interesados que tengan autorización para colocar cruces, verjas o cualquier otro ornamento en las sepulturas, deben hacerlas de un material de relativa duración y bien construidos y pintados, a fin de que se conserven en buen estado hasta la fecha de la exhumación legal.

De no hacerlo así, o en caso de que dichos objetos fúnebres presenten un estado de deterioro tal, que perjudique al respecto del recinto, se reserva la administración el derecho de retirar aquéllos.

Artículo 56°.- No podrán colocarse en las fosas, cruces, emblemas o leyendas, sin previa autorización de la superioridad.

Artículo 57°.- 1. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar el plazo por el que fue otorgada la concesión de uso privativo. Las citadas obras, una vez instaladas o ejecutadas en la unidad de enterramiento correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación y cumpliendo los requisitos impuestos por la concesionaria.

2. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las unidades de enterramiento de los cementerios municipales, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma que la unidad de enterramiento que el hecho de retirar aquélla pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

Artículo 58°.- Los epitafios e inscripciones que los interesados deseen grabar en las lápidas, deberán estar redactados en buen estilo y en ningún caso deberán atentar contra la moral que debe presidir en la Necrópolis.

CAPÍTULO IV

De las Empresas Autorizadas para

Realizar Obras en los Cementerios

Artículo 59°.- Las empresas de construcción que realicen obras en los recintos de los cementerios municipales deberán estar autorizadas por la Empresa Concesionaria del Servicio.

La Empresa Concesionaria llevará un Libro Registro de Empresas Autorizadas donde inscribirá a todas aquellas que lo soliciten, se acrediten frente a ella, y cumplan con los siguientes requisitos:

- Justificar que se dedican a la actividad cuya autorización solicitan.

- Acreditar hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

- Estar en posesión de la Clasificación de Contratistas expedida por el órgano competente ya sea de la Administración Central o la del Gobierno de la Comunidad Canaria.
- Declaración Jurada de aceptar las normas dictadas por el presente Reglamento Regulator.
- Tener suscrita póliza de seguro -contratada a su costa- que cubra cualquier contingencia que pueda obligar al Ayuntamiento o a la empresa concesionaria del servicio por razón de su responsabilidad civil subsidiaria.

La concesionaria no podrá denegar la inscripción de ninguna empresa que cumpla con lo requerido en este Reglamento y se adapte a las normas de homologación previstas.

Artículo 60°.- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente, previa autorización y en las condiciones que la misma señale. Las obras que sean realizadas por particulares, titulares de derechos funerarios, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

En todo caso, las obras, reparaciones y ejecuciones que se efectúen, deberán ser armónicas con las demás instalaciones, a cuyo efecto las obras deberán ajustarse a las condiciones que determina el permiso y efectuarse en sintonía con la zona en la que se encuentre y, en su caso, previa presentación de un proyecto de ejecución que incluya una memoria de calidades.

Las obras que los titulares de derechos funerarios decidan realizar en las unidades de enterramiento, podrán ser encargadas a la concesionaria o a cualquiera de aquellas empresas que figuren inscritas en el registro de empresas que llevará la concesionaria.

Con el fin de armonizar las obras de ornamentación de las unidades de enterramiento (sepulturas, nichos y otros), la concesionaria habrá de proponer un catálogo con las normas de homologación de formato, colores, materiales y calidades. Estas normas de homologación serán aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 61°.- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, o su grabación, así como de desguace u otras similares. La realización de estas actividades requerirá la previa autorización de la concesionaria, que sólo podrá concederla en casos excepcionales que lo justifiquen.

Artículo 62°.- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo cualquier clase de trabajos dentro del recinto de los cementerios municipales, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados por la concesionaria por razones excepcionales de necesidad y urgencia.

Artículo 63°.- En los domingos y días festivos cesarán por completo los trabajos de los Cementerios, excepto los autorizados por la concesionaria por razones excepcionales de necesidad y urgencia.

Artículo 64°.- La Concesionaria suspenderá inmediatamente la ejecución de las obras y la autorización para trabajar en los recintos de los cementerios a la Empresa contratista cuando detecte:

- La inobservancia de las condiciones de ejecución de las obras establecidas en el presente Reglamento regulador y demás normativa aplicable.
- El incumplimiento de la normativa en materia laboral, de Seguridad Social y de prevención de riesgos laborales.
- El incumplimiento de las órdenes que la Concesionaria le dicte en razón a evitar que se produzcan consecuencias perjudiciales en la prestación de los servicios a los usuarios o a las instalaciones

adscritas.

CAPÍTULO V

De la conservación de

los enterramientos

Artículo 65º.- Los trabajadores de la concesionaria del servicio de Cementerios cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales de los cementerios.

La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las unidades de enterramiento, previa solicitud de la concesionaria al Ayuntamiento, se requerirá al titular del derecho afectado y, si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá ordenar a la concesionaria realizarlos de forma subsidiaria, a cargo de su titular.

TÍTULO III

Régimen de los Servicios Funerarios

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 66º.- A los fines de este Reglamento, y siguiendo lo indicado en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente -Decreto 2.263/1974, de 20 de junio- se entiende por:

Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Ésta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos Cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Putrefacción: proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna complementaria auxiliar.

Esqueletización: la fase final de desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta su total mineralización.

Incineración o Cremación: la reducción a cenizas del cadáver por medio del calor.

Conservación Transitoria: los métodos que retrasen el proceso de putrefacción.

Refrigeración: los métodos, que mientras dure su actuación, evitan el proceso de putrefacción del cadáver, por medio de descenso artificial de la temperatura.

Embalsamamiento o Tanatopraxis: los métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

Radionización: destrucción de los gérmenes que producen la putrefacción por medio de radiaciones

ionizantes.

Féretro Común: caja construida de madera o cualquier otro material autorizado por la Dirección General de Sanidad que no tenga abertura alguna. La tapa encajará convenientemente en la parte inferior de la caja.

Féretro de Traslado: estará compuesto de dos cajas. La exterior de características análogas a las del Féretro Común pero reforzada en su construcción y con abrazaderas metálicas. La caja interior podrá ser de láminas de plomo o cinc, o con material autorizado. Estarán acondicionados de modo que impidan los efectos de la presión de los gases en su interior, mediante la aplicación de válvulas filtrantes de gases o dispositivo adecuado al efecto.

Caja de Restos: construidas con materiales impermeables o impermeabilizados, serán de medidas adecuadas para contener los restos, sin presión o violencia sobre ellos.

Todo ello conforme a lo especificado en el artº. 40 del citado Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 67º.- A los efectos de este Reglamento, y siguiendo lo indicado en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente -Decreto 2.263/1974, de 20 de junio- los cadáveres se clasificarán en dos grupos según las causas de defunción:

GRUPO I: comprende:

- 1) Los de las personas cuya causa de defunción presente un peligro sanitario.
- 2) Los cadáveres contaminados por productos radioactivos.

GRUPO II: abarca los de las personas fallecidas por cualquier otra causa, no incluidas en el Grupo I.

CAPÍTULO II

De los servicios en General

Artículo 68º.- Los servicios prestados por la concesionaria en los cementerios municipales se dividen en dos categorías:

Servicios Básicos.

Se entienden por básicos aquellos servicios que deben ser contratados obligatoriamente, para acceder al servicio y que son prestados en exclusividad por la concesionaria. Los servicios incluidos en esta categoría son: inhumaciones, exhumaciones, reducciones de restos, traslados, concesiones de títulos de derecho funerario para el uso de unidades de enterramiento o de terrenos para la construcción de panteones, criptas, sarcófagos y similares y tapado de unidades de enterramientos.

Las tarifas correspondientes a estos servicios serán fijadas por el Ayuntamiento en la correspondiente Ordenanza Municipal. En cualquier caso, el pago por los mismos deberá hacerse de forma previa a la recepción de los mismos.

Servicios Complementarios.

Se entienden por servicios complementarios aquellos que no deben ser contratados obligatoriamente para acceder al servicio y que no son prestados en exclusividad por la concesionaria, prestándose en

régimen de libre concurrencia. Los servicios incluidos en esta categoría son: marmolería, floristería, incineración de cadáveres y restos, disposición de salas de velatorio en las instalaciones de los cementerios municipales, construcción de mausoleos, criptas, sarcófagos, sepulcros y similares y cuantos otros servicios mortuorios complementarios puede ofrecer la concesionaria.

Artículo 69°.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 70°.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por la concesionaria y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sea necesario.

CAPÍTULO III

De las In-humaciones

Artículo 71°.- No se dispondrá la inhumación del cadáver de la persona que hubiese recibido muerte violenta o de los que se conduzcan a los depósitos de los cementerios por disposición gubernativa, sin la orden de la Autoridad Judicial y la formación del necesario expediente.

Artículo 72°.- Para permitir que se abra una Unidad de Enterramiento, será preciso, además de cumplir las disposiciones generales, que se presente una autorización firmada por el Concesionario y el correspondiente título.

Artículo 73°.- Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente Fétetro de las características que para cada caso se indican en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, salvo en el supuesto y con la autorización prevista en los artículos 9 y 14 de dicho Reglamento.

Artículo 74°.- Los Fétetros habrán de contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más en un mismo Fétetro, salvo los casos siguientes:

- 1º) Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
- 2º) Catástrofes.
- 3º) Graves anormalidades epidemiológicas.

En los supuestos 2º y 3º, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo Fétetro deberá autorizarse por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 75°.- No se verificará Inhumación alguna sin la orden a que se refiere el artículo 83 del presente Reglamento.

Artículo 76°.- Los Servicios de Inhumación -independientemente del Cementerio Municipal donde se vayan a prestar- se solicitarán en las oficinas de la entidad concesionaria, antes de las 9 h del día que para el que se soliciten.

Las solicitudes las cursarán las empresas Funerarias -encargada del traslado del cadáver- por su cuenta y riesgo, pero en nombre y representación de la persona a la que posteriormente se extienda el resguardo del Certificado de Inhumación.

Artículo 77°.- Las solicitudes de Servicios de Inhumación que se cursen, obligatoriamente,

contendrán todos los datos -referentes a la filiación del fallecido y a la del familiar solicitante- necesarios para cumplimentar los Libros Registro que se relacionan en el artº. 19 del presente Reglamento.

La empresa de servicios funerarios presentará en las oficinas de la concesionaria los documentos siguientes:

1. Título funerario o solicitud de éste, con el correspondiente abono.
2. Autorización judicial en los casos distintos a los de muerte natural.

A la vista de la documentación presentada, se expedirá la correspondiente licencia de entierro, previo abono de las tarifas que corresponda.

No se dará curso a la solicitud que incumpla este requisito.

Artículo 78º.- En la licencia de entierro se hará constar.

1. Nombre y apellidos del difunto.
2. Fecha y hora de la defunción.
3. Lugar de entierro y asignación realizados por la concesionaria con señalamiento de hora.
4. Si se ha de proceder a la reducción de restos humanos.
5. Si el cadáver ha de ser enviado al depósito de cadáveres del Instituto Anatómico Forense.

Artículo 79º.- La Empresa Concesionaria del Servicio fijará la hora en la que se prestará el Servicio y asignará la Sepultura destinada a ocupar el cadáver, atendiendo en lo posible los deseos de los peticionarios, y evitando tiempos de espera para los beneficiarios en la prestación de los servicios.

Artículo 80º.- Las inhumaciones que se verifiquen y las incidencias a que dieren lugar se consignarán por la entidad concesionaria, en el Libro Registro de Inhumaciones, en el que se harán las inscripciones por orden de fechas de enterramiento.

La empresa Concesionaria del Servicio de Cementerios extenderá el correspondiente resguardo Certificado de Inhumación a nombre de la persona solicitante del Servicio.

El Certificado de Inhumación incluirá la Carta de Pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecho las Tasas por adquirir el Derecho Funerario, como la prestación del Servicio.

La entidad Concesionaria cumplimentará el resto de los Libros de Registro a los que hace referencia el artº. 19 del presente Reglamento. En dichos Libros se consignará la filiación de los cadáveres inhumados en sepultura, y un índice por letra inicial del primer apellido de las personas inhumadas.

Artículo 81º.- La Empresa Concesionaria del Servicio remitirá a la Concejalía competente en materia de Cementerios -semanalmente- relación de las inhumaciones efectuadas en ese período.

Artículo 82º.- Los Expedientes Administrativos tramitados por la prestación del Servicio de Inhumación, una vez sentados los datos en el Registro General, se guardarán ordenada y cuidadosamente como único documento fehaciente y probatorio en las oficinas del cementerio.

Artículo 83°.- Ningún cadáver será Inhumado o Incinerado sin presentar antes señales evidentes de descomposición y nunca antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde el fallecimiento. Salvo en caso de cadáveres del Grupo I y con autorización sanitaria.

Artículo 84°.- Cuando tenga lugar la Inhumación en una Unidad de Enterramiento que contenga restos cadavéricos, se procederá a la reducción de los mismos.

Artículo 85°.- El número de Inhumaciones sucesivas en cada Unidad de Enterramiento, no estará limitada por otra causa que la de su capacidad respectiva, reducciones de restos cadavéricos y el contenido del derecho funerario a que corresponda. Podrá el Titular de la Concesión limitar de forma expresa fehaciente, la relación excluyente de las personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en ella.

Artículo 86°.- Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad o apoderado al efecto.

Artículo 87°.- Cuando el Título de la Concesión estuviese extendido a nombre de Comunidades Religiosas, Hospitales, Centros de Beneficencia, Cofradías, Sociedades, ... toda inhumación necesitará de una certificación acreditativa de que el cadáver o los restos cadavéricos pertenecen a un miembro de dichas entidades, o esté por ellas expresamente autorizado.

Artículo 88°.- Sobre cada Sepultura en Tierra se colocará una placa identificativa que lleva el número de orden correspondiente al cadáver y la fecha de la inhumación, y además se colgará en el cuello de todos los cadáveres con plancha de plomo, una medalla del mismo metal en la que esté grabado el número que aparezca en el Registro.

Artículo 89°.- No se admitirá la reducción de cadáveres hasta transcurrido el plazo de 5 años, fecha en que se consideran ya restos cadavéricos, salvo autorización sanitaria expresa.

Artículo 90°.- Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público de los cementerios municipales. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen, previamente consultado con el órgano municipal supervisor, a partir del cual, y hasta la hora de cierre de los cementerios municipales, no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen deberán conducirse al depósito del Instituto Anatómico Forense o Tanatorios para realizar su inhumación al día siguiente. Los sepelios se efectuarán con el decalaje horario y en el orden establecido por la entidad concesionaria en función de las posibilidades.

Artículo 91°.- Los cadáveres cuya inhumación no se vaya a realizar inmediatamente a su llegada al cementerio municipal correspondiente deberán ser enviados hasta ese momento al depósito de cadáveres del Instituto Anatómico Forenses o permanecerán en los Tanatorios correspondientes.

Artículo 92°.- Las inhumaciones, en los cementerios municipales se realizarán sin discriminación alguna.

Artículo 93°.- No podrá exigirse por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común, con la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

Artículo 94°.- No se permitirá que por curiosidad o pretexto de reconocimiento, se abra sepultura alguna, cerrada y ocupada, sin el correspondiente permiso, aún cuando hubiesen transcurrido los cinco años después de la última inhumación.

Artículo 95°.- En los nichos de ambas clases que carezcan de lápida, la Administración inscribirá en su tabicado el nombre y apellidos del cadáver o restos que contenga.

CAPÍTULO IV

De las Incineraciones y Cremaciones

Artículo 96°.- Los Servicios de Incineración o Cremación que se soliciten a la entidad concesionaria se tramitarán en las oficinas de la misma. El Servicio de Cremación se prestará como servicio complementario de la entidad concesionaria, en el Cementerio donde se ubique el Horno de Cremación.

Las solicitudes las cursarán las empresas Funerarias -encargada del traslado del cadáver- por su cuenta y riesgo, pero en nombre y representación de la persona a la que posteriormente se extienda el resguardo del Certificado de Incineración.

Artículo 97°.- Las solicitudes de Servicios de Cremación que se cursen, obligatoriamente, contendrán todos los datos -referentes a la filiación del fallecido y al familiar solicitante- necesarios para cumplimentar los Libros Registro que se relacionan en el artº. 19 del presente Reglamento.

La empresa de servicios funerarios presentará en las oficinas de la entidad concesionaria los documentos siguientes:

1. Título funerario o solicitud de éste, con el correspondiente abono.
2. Autorización judicial en los casos distintos a los de muerte natural.

A la vista de la documentación presentada, se expedirá la correspondiente licencia de incineración, previo abono de las tarifas que corresponda.

No se dará curso a la solicitud que incumpla este requisito.

Artículo 98°.- La Empresa Concesionaria del Servicio fijará el día y la hora en la que se prestará el Servicio, atendiendo en lo posible los deseos de los peticionarios.

Artículo 99°.- Las Incineraciones que se verifiquen y las incidencias a que dieren lugar se consignarán por la entidad concesionaria, en el Libro Registro de Inhumaciones, en el que se harán las inscripciones por orden de fechas de enterramiento o incineración.

La empresa Concesionaria del Servicio de Cementerios, extenderá el correspondiente resguardo Certificado de Incineración a nombre de la persona solicitante del Servicio.

El Certificado de Incineración incluirá la Carta de Pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecho las Tasas por adquirir el Derecho Funerario, como la prestación del mismo.

La entidad concesionaria cumplimentará el resto de los Libros de Registro a los que hace referencia el artº. 19 del presente Reglamento. En dichos Libros se consignará la filiación de los cadáveres incinerados, y un índice por letra inicial del primer apellido de las personas incineradas.

Artículo 100°.- Será requisito indispensable para proceder a la Incineración de un cadáver la autorización expresa de la Autoridad Judicial.

Artículo 101°.- Los familiares más próximos a la persona fallecida deberán dejar constancia por

escrito y bajo Declaración Jurada, que era última voluntad manifestada por el finado su deseo a ser Incinerado.

Artículo 102°.- No se permite la Incineración de Cadáveres que contengan elementos Radioactivo o Termoactivos. Los familiares del fallecido tienen la obligación de declarar la existencia en el cadáver de este tipo de elementos, y en todo caso, antes de iniciar la Incineración deberá procederse a su extirpación.

Artículo 103°.- Las cenizas resultantes de la Incineración o Cremación serán colocadas en Urnas de Cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto. Dichas Urnas podrán ser objeto de traslado o depositados en el propio Cementerio.

Artículo 104°.- La entidad concesionaria inscribirá en el Libro Registro General de Inhumaciones los cadáveres incinerados, con los mismos requisitos que se exigen en el artº. 80 del presente Reglamento.

Artículo 105°.- Todos los materiales remitidos por Centros Sanitarios correspondientes a fetos, vísceras, miembros humanos, ... con su oficio de remisión serán incinerados salvo expresa voluntad de los interesados, y en estos casos se “inhumarán” en sepulturas especiales para estos servicios. Las cenizas generadas por estas cremaciones serán trasladadas al Osario General.

CAPÍTULO V

De las Exhumaciones

Artículo 106°.- Las licencias para Exhumaciones y Traslados se expedirán ajustándose a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 107°.- No se atenderán las peticiones de Reducciones de Restos por ningún concepto, sin haber transcurrido desde la última inhumación el tiempo señalado por las disposiciones vigentes.

Artículo 108°.- Las Exhumaciones se anotarán por la entidad concesionaria en el Libro Registro que se relacionan en el artº. 19 de este Reglamento, en los que se harán las inscripciones pertinentes.

Artículo 109°.- Los expedientes de Exhumación se añadirán a las de Inhumación para formar parte del historial de la sepultura a todos los efectos legales.

Artículo 110°.- No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos el plazo marcado por la Legislación vigente -en el momento de la aprobación de este Reglamento está fijado en cinco años contados a partir de la fecha del sepelio-, si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico.

Artículo 111°.- La Exhumación de un cadáver antes de transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior tendrá que ser tramitada por una Orden Judicial, o por el Titular Sanitario correspondiente en Orden Legal.

Artículo 112°.- Los cadáveres embalsamados pueden exhumarse en cualquier época sin necesidad de reconocimiento facultativo.

Artículo 113°.- En cualquier clase de sepultura de los que se haya exhumado algún cadáver, como aquellos en los que se haya depositado, serán cerradas inmediatamente después de la operación.

Artículo 114°.- Para las exhumaciones anuales de los cadáveres inhumados en sepulturas vencidas, se observarán con todo rigor las reglas siguientes:

A) Se comenzará por el enterramiento más antiguo.

B) El tiempo de duración de estos trabajos será como máximo de tres horas, utilizándose las primeras de la mañana, pero siempre en días claros y secos y de ningún modo en los lluviosos o en los que subsista humedad en el suelo por anteriores lluvias.

C) No se permitirá a los obreros vestir durante los trabajos ropa de uso común, y al terminar diariamente, deberán lavarse y desinfectarse cuidadosamente.

D) La extracción de los restos y las de los residuos de féretros, ropas, etc. se hará bajo pulverización de una solución aséptica cuya pulverización deberá también hacerse sobre la porción de tierra extraída que se hubiese hallado en contacto con los restos, caso de que así se creyese conveniente por la Inspección municipal de Sanidad.

E) No se llevará a cabo la exhumación en aquellos enterramientos en que empezada esta operación, se encontrasen restos de partes blandas del organismo, más o menos adheridas al esqueleto, procediéndose de nuevo a su enterramiento.

F) Los restos de esqueletos que se extraigan de los enterramientos habrán de ser trasladados cuidadosamente al Horno de Cremación para proceder a su incineración, o al osario general, debiendo ser depositadas las cenizas, o colocados los restos, en dicho osario en tandas sucesivas y previamente identificados.

G) Cuanto pueda encontrarse dentro de los enterramientos, como trozos de féretros, ropas, etc. se transportará al horno, procediéndose acto seguido a su cremación o incineración, depositándose los residuos en el osario.

Artículo 115°.- Los objetos que haya necesidad de retirar para la exhumación general, por no haber sido reclamados por las familias, quedarán de propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 116°.- La entidad concesionaria formará relación nominal circunstanciada de los cadáveres inhumados en sepulturas con Concesiones de Uso vencidas que puedan ser trasladados los restos al osario.

La Empresa Concesionaria del Servicio notificará -a los Titulares de Concesiones de Uso Privativo vencidas- de esta circunstancia, y pondrá en su conocimiento la fecha y hora asignada por la Entidad concesionaria para proceder al traslado de los restos al Osario General, al objeto que las familias interesadas puedan estar presentes y retirar los objetos de su propiedad que estén colocados en la Unidad de Enterramiento que se desaloja.

Artículo 117°.- Terminados los trabajos, el Administrador del Cementerio procederá a registrar las anotaciones en los Libros Registro y completará el correspondiente Expediente de Exhumación conforme a lo reflejado en los libros registrados para su archivo en las oficinas del cementerio.

Artículo 118°.- Los Servicios de Exhumación, Reducción y Traslado se solicitarán en las oficinas del Cementerio de Las Palmas.

La solicitud la cursará el Titular de la Unidad de Enterramiento, en caso de fallecimiento del mismo, sus legítimos herederos.

Artículo 119°.- La Empresa Concesionaria del Servicio fijará el día y la hora en la que se prestará el Servicio, atendiendo en lo posible los deseos de los peticionarios.

Artículo 120°.- Las Exhumaciones, Reducciones y Traslados que se verifiquen y las incidencias a

que dieren lugar se consignarán por la Entidad concesionaria, en los Libros Registro que relaciona el artº. 26 del presente Reglamento, en los que se harán las inscripciones pertinentes.

La empresa Concesionaria del Servicio de Cementerios, extenderá el correspondiente resguardo Certificado de Exhumación, Reducción y Traslado a nombre de la persona solicitante del Servicio.

El Certificado de Exhumación, Reducción y Traslado incluirá la Carta de Pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecho las Tasas por adquirir el Derecho Funerario, como la prestación del mismo.

Artículo 121º.- 1. La exhumación de un cadáver para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la unidad de enterramiento de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria y de que se cumplan los requisitos legales.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra unidad de enterramiento del mismo cementerio, se precisará la conformidad del titular del derecho funerario de esta última.

A pesar de ello, deberán cumplirse para su autorización por la Entidad concesionaria, los requisitos legales.

Artículo 122º.- 1. La concesionaria se encuentra facultada para disponer la cremación de los restos procedentes de la exhumación general, así como de los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que recaiga resolución de extinción del derecho funerario, sin que hayan sido reclamados por los familiares, para una nueva reinhumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

2. Las cenizas procedentes de la cremación se realojarán en lugar destinado al efecto, que tendrá carácter común.

CAPÍTULO VI

De los Traslados

Artículo 123º.- No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por la Entidad concesionaria, que no podrá denegarse salvo causas legales. Este permiso sólo se concede cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el propio cementerio municipal para depositarlos en otra unidad de enterramiento o en la fosa común, revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario de la unidad de enterramiento que ha quedado libre, salvo que se trate de una unidad de enterramiento por concesión por plazo de 50 años y que resten más de 5 años de duración de la concesión.

Artículo 124º.- Los restos pertenecientes a personalidades históricas ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados al osario común si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, al Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una unidad de enterramiento individualizada o que permita la fácil identificación.

CAPÍTULO VII

De las Capillas y Velatorios

Artículo 125º.- Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a

los difuntos.

Artículo 126°.- En los recintos de los Cementerios, existirán Capillas Ecuménicas para la celebración del Culto.

Artículo 127°.- Las Capillas son destinadas exclusivamente al culto religioso, y se celebrarán en ellas actos conmemorativos. No se permitirá en las mismas ni en el recinto de los cementerios, colectas de ninguna especie bajo ningún pretexto, ni otros actos inoportunos.

Artículo 128°.- El día de los difuntos de cada año se celebrarán en las Capillas de los cementerios Actos Conmemorativos.

Artículo 129°.- Los cadáveres pertenecientes a familias que carezcan de recursos e interesen el depósito, no devengarán derecho alguno si justifican su precaria situación con documentos librados por el responsable municipal.

Cuando por Orden Judicial se demore la inhumación de un cadáver por tiempo excesivo en forma que se crea que se pueda perjudicar la salud de los concurrentes al cementerio, la Empresa Concesionaria del Servicio, lo pondrá en conocimiento del Juzgado correspondiente dando a la vez parte a la Corporación Municipal.

Artículo 130°.- Todos los objetos que estén en contacto inmediato con el cadáver, como sábanas, almohadas, coronas, etc. no podrán ser retirados del Cementerio, enterrándose con el cadáver o quemándose en el horno.

Artículo 131°.- Los cadáveres que se conduzcan a los cementerios en la hora precisa del cierre y los que, por circunstancia excepcionales, se presenten después de dicha hora, quedarán en depósito para efectuar su inhumación en el siguiente día, a no ser que medien circunstancia especiales que aconsejen el inmediato sepelio.

TÍTULO IV

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

CAPÍTULO I

De los Derechos Funerarios en General

Artículo 132°.- Definiciones.

A los fines de este Reglamento existen dos tipos de Derechos Funerarios:

- Los referentes a los Servicios Funerarios definidos en el Título III del presente Reglamento Regulador del servicio. En este caso el Derecho Funerario es “La facultad del titular para disfrutar de un determinado servicio funerario de entre los definidos en el Título III del presente Reglamento. El servicio será prestado por el Excmo. Ayuntamiento, o en su caso por la Entidad concesionaria del servicio público de cementerios municipales”, y

- Los referentes a Concesiones de Uso Privado de Unidades de Enterramiento: Nichos, Sepulturas, Panteones y Parcelas, definidos en el Capítulo I, del Título II del presente Reglamento Regulador del Servicio. En este caso el Derecho Funerario es: “La facultad del titular para usar y disponer -en el cementerio municipal correspondiente- de la Parcela o Unidad de Enterramiento asignada al efecto, y durante el plazo de vigencia que determine la concesión temporal que le sea otorgada por el Excmo. Ayuntamiento, que es el titular del dominio público. Esta facultad está limitada en los términos

legales del Instituto Concesional y en los extremos definidos en el presente Reglamento”.

El Título Funerario: “Es el documento nominativo que acredita a su titular de ser poseedor de un derecho Funerario”.

Artículo 133°.- Los Títulos de Derecho Funerario serán otorgados por la entidad concesionaria y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y demás normativa aplicable.

El Justificante de Pago debidamente formalizado y firmado por la Empresa Concesionaria del Servicio será Título suficiente del Derecho Funerario adquirido por el solicitante.

Artículo 134°.- El uso o disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tarifa correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza municipal relativa a esta materia y a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 135°.- En caso de extravío, deterioro, sustracción, pérdida de un título de derecho funerario, a la mayor brevedad posible, el titular solicitará de la entidad concesionaria duplicado del mismo, y previa prueba de su existencia por la empresa concesionaria, se procederá a la expedición de un nuevo Título en el cual se hará constar la circunstancia de copia del original y fecha de la emisión.

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos de derecho funerario, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

CAPÍTULO II

De los Derechos Funerarios relativos

a los Servicios

Artículo 136°.- Los Derechos Funerarios relativos a los Servicios definidos en el Título III del presente Reglamento se agruparán en dos categorías según su naturaleza:

1. Los Servicios que tengan por causa y finalidad la manipulación de cadáveres, servicios tales como la inhumación o incineración, y el uso de las Capillas y Velatorios y que tan sólo podrá ejercerse -y por tanto solicitarse- en el momento de la defunción, también se incluyen en esta categoría los servicios contemplados en los supuestos relativos a la manipulación de fetos y de restos humanos.
2. Los Servicios que tengan por causa y finalidad la manipulación de restos cadavéricos -servicios tales como: Exhumaciones, Traslados, Incineración, Inhumación-, que podrán solicitarse en cualquier momento.

Artículo 137°.- El uso de los Derechos Funerarios -Derecho a disfrutar de los Servicios Funerarios establecidos- se acomodará a las normas previstas en este Reglamento, siendo las mismas de obligado cumplimiento para los titulares de tal derecho. La Empresa Entidad Concesionaria del Servicio cumplirá, y hará cumplir, escrupulosamente las normas relativas al uso de estos derechos.

Los actos de la Entidad Concesionaria del Servicio en la prestación del servicio encomendado, serán recurribles ante el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 138°.- La petición para optar al Título del Derecho Funerario se realizará ante la Entidad Concesionaria, que lo aprobará siempre que el peticionario cumpla los requisitos de este Reglamento.

Aprobada la solicitud y liquidadas las Tasas o Precio Público que fije la Ordenanza Fiscal en vigor, la Entidad Concesionaria extenderá el correspondiente Justificante de Pago en el que se especificarán y detallarán los Servicios Funerarios de los que adquirió el derecho solicitado, y la Tarifa aplicada a los mismos.

Artículo 139°.- El Título del Derecho Funerario relativo a un Servicio Funerario otorga a su titular el derecho:

- A exigir la prestación del Servicio en él incluido con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. Estos servicios se prestarán en los días y horas señalados asignados por la Entidad Concesionaria, o con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver dictaminada por la autoridad sanitaria competente, y
- A formular cuantas reclamaciones considere oportunas presentar ante la Entidad Concesionaria. Dichas reclamaciones deberán ser anotadas en el correspondiente Libro de Reclamaciones y deberán seguir el trámite ordenado en el presente Reglamento para su resolución, según lo dispuesto en los Pliegos de Condiciones aprobado.

Artículo 140°.- El Título del Derecho Funerario implica para su titular las siguientes obligaciones:

- A conservar el Título y a su acreditación para poder ser atendidas sus solicitudes de prestación de Servicios,
- A cumplir con todas las obligaciones contenidas en este Reglamento y con las Ordenanzas Fiscales que le afecten, y todo ello de conformidad con los procedimientos y normas establecidas, y
- A observar el comportamiento adecuado dentro de los recintos de los Cementerios. Las faltas serán sancionadas por la autoridad competente previo trámite administrativo por parte de la Entidad Concesionaria.

Artículo 141°.- El Título de Derecho Funerario de un Servicio de Cementerios se extinguirá:

- Por el goce del Servicio Prestado.
- Por incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.
- Por incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en las Ordenanzas Fiscales.

Siguiendo para su declaración los procedimientos y normas establecidas.

CAPÍTULO III

De los Derechos Funerarios relativos a las Concesiones de Unidades de Enterramiento

y sus renovaciones

Artículo 142°.- El Excmo. Ayuntamiento, previa petición de los interesados y siempre que la disponibilidad y el funcionamiento del servicio lo permita, concederá cesión temporal de uso sobre cualquiera de los siguientes bienes demaniales inventariados en los Cementerios Municipales:

1. Parcelas de Terreno de las zonas señaladas en los planos aprobados para construir por sí panteones o mausoleos de familia.

2. Panteones o Mausoleos.
3. Sepulturas en Tierra.
4. Nichos de Inhumación.
5. Nichos Osarios o de Restos.
6. Nichos columbarios para cenizas.

otorgando para su disfrute la correspondiente Concesión Administrativa.

Artículo 143°.- Conforme a la legislación vigente las Concesiones que otorgare el Excmo. Ayuntamiento siempre tendrán el carácter de temporales y durante el plazo de vigencia que determine la concesión temporal. Las Concesiones serán clasificadas en razón de su plazo de vigencia en los siguientes tipos:

- a) Concesiones de un año de vigencia.
- b) Concesiones de cinco años de vigencia.
- c) Concesiones de cincuenta años de vigencia.

Artículo 144°.- Las Tasas y Precios Públicos de los Derechos Funerarios que comprendan la Concesión de Uso Privativo de una parcela o sepultura en los Cementerios Municipales serán las que se consignen en la Ordenanza Fiscal del Municipio.

Artículo 145°.- Las Concesiones de Uso Privativo de una Parcela o una Sepultura, serán siempre temporales, y podrán otorgarse:

1. A nombre de una sola persona física.
2. A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
3. A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
4. A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Se entenderán hechas bajo las condiciones consignadas en el Reglamento.

Artículo 146°.- En ningún caso podrán ser titulares de arrendamientos o concesiones definitivas, ni de otros derechos, otros titulares distintos de los ya citados anteriormente, especialmente compañías mercantiles como empresas de seguros, de previsión o similares que exclusivamente o como complemento de otros riesgos, garanticen a sus afiliados el derecho a sepultura para el día de su fallecimiento.

Artículo 147°.- Por la Concesión se entiende transferido, plena y por su período de vigencia, el Derecho Funerario ateniéndose a lo que consignen las leyes y disposiciones vigentes, bien se repute como dominio limitado o se considere bajo el punto de vista utilitario de enterramiento.

Artículo 148°.- Las concesiones se entenderán limitadas en su objeto al enterramiento del concesionario, de los individuos de su familia, de la comunidad a la que pertenezca, y de las personas a quienes el mismo conceda ese derecho para inhumaciones, exhumaciones, y otros usos adecuados, cuya titularidad demanial corresponde únicamente al Ayuntamiento (de conformidad con lo establecido en la legislación local vigente, sin perjuicio de las condiciones reflejadas en el título de arrendamiento o concesión administrativa que lo articula y desarrolla).

Artículo 149°.- El titular de una concesión vendrá obligado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Solicitar a la entidad concesionaria la previa autorización para la realización de obras en las correspondientes unidades de enterramiento.
2. Disponer las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de la unidad de enterramiento en las debidas condiciones de seguridad, conservación y ornato público, limitando la colocación de elementos ornamentales a las determinaciones que, a tal efecto, establezca la entidad concesionaria.

La concesionaria, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, concediendo a los titulares un plazo, que estará en razón a la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado. Transcurrido el plazo al efecto concedido sin haberlas ejecutado, será llevada a cabo por la entidad concesionaria, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Abonar las tarifas correspondientes a los diferentes conceptos y prestaciones, de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas municipales correspondientes.
4. Observar en todo momento un comportamiento adecuado, acorde con lo establecido en este Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser respetuosas con las funciones del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones a tal efecto se concederán, en todo caso sin perjuicio a terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

Artículo 150°.- Todo Derecho Funerario relativo a una Concesión se inscribirá en el Libro-Registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del Título que proceda, en el que se harán constar los derechos y obligaciones que de él se deriven.

Artículo 151°.- Las Concesiones se acreditarán por el titular mediante el correspondiente Título Funerario, que será expedido por la entidad concesionaria.

El Título Funerario acreditativo de la Concesión -Derecho Funerario- deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones:

- Nº de inscripción en el Libro Registro.
- Identificación de la Unidad de Enterramiento.
- Derechos abonados por la misma.
- Fecha de adjudicación, plazo de la concesión y fecha de vencimiento.
- Nombre y Apellidos del Titular, D.N.I., domicilio y teléfono.
- Beneficiario.

- Derechos y Obligaciones. Vía de recursos.

- Limitaciones, Prohibiciones y otras disposiciones.

- Anualidades satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas. Su falta de actualización podrá ser sancionada en virtud de lo establecido en el título de derecho funerario y con este Reglamento.

Los errores que puedan detectarse en un Título de Derecho Funerario ya emitido, bien sea nombre, apellidos, ... se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 152°.- Habrán de respetarse los derechos adquiridos con arreglo al título otorgado en el momento de su expedición por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 153°.- Las solicitudes relativas a las Concesiones de Uso de Sepulturas, Adjudicaciones, Transmisiones, Renovaciones, y en general de todo lo relacionado con la materia, deberán presentarse por los ciudadanos solicitantes en las oficinas de la Entidad Concesionaria. La Entidad Concesionaria del Servicio, responsable de la Gestión de los Cementerios, tramitará con diligencia el Expediente Administrativo al que dé lugar la solicitud, recabando de los solicitantes la documentación necesaria, cumpliendo y haciendo cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la correspondiente Ordenanza Fiscal, y elaborando los informes precisos que elevará a la Corporación Municipal para culminar el expediente iniciado.

Artículo 154°.- Las Concesiones cuyo objeto de la Cesión de Uso Parcelas de Terreno destinadas a la construcción de Panteones o Mausoleos, serán siempre de tipo c). Es decir por un plazo de vigencia de 50 años.

A su término, el titular o las personas que se subroguen inter vivos o mortis causa, por herencia u otro título, podrán elegir entre:

1. Solicitar una nueva concesión.
2. Trasladar los restos cadavéricos al nicho destinado para tal fin.
3. Trasladar los restos al osario general o
4. Trasladar a otro cementerio, previa autorización otorgada por las autoridades competentes.

Artículo 155°.- En las Parcelas de Terreno concedidas para construir por sí Panteones o Mausoleos de familia, ha de construirse en el término de dos años a partir de la fecha del otorgamiento de la Concesión -so pena de caducidad- obligándose el solicitante a cumplir las prescripciones de este reglamento.

Artículo 156°.- Las Concesiones cuyo objeto de la Cesión de Uso de Sepulturas en Tierra, o Nichos de Inhumación, podrán ser de tipo b) y c). Es decir por plazos de vigencia de 5 ó 50 años.

Artículo 157°.- Las Concesiones cuyo objeto de la Cesión de Uso sean Nichos Osarios o de Restos, podrán ser de tipo a), b), o c). Es decir por plazos de vigencia de 1, 5, ó 50 años.

Artículo 158°.- Las asignaciones de unidades de enterramiento anteriores a la entrada en vigor de este Reglamento tendrán la duración establecida en el documento o título correspondiente.

Artículo 159°.- Vencido el plazo de vigencia de la Concesión de Sepulturas, los Cadáveres y Restos Cadavéricos en ella inhumados, serán exhumados y depositados los restos en el Osario General,

previo expediente de notificación a los interesados.

Artículo 160°.- Dentro del plazo de vigencia de las Concesiones de Tipo a) y b), el Titular de la misma que lo solicite, tendrá derecho a que le sea otorgada Nueva Concesión de Tipo c) -Concesión a 50 años- sobre la misma Sepultura objeto de la Concesión vigente, abonando la diferencia que resulte entre el importe de la tarifa que rija por la nueva Concesión al hacer la operación y la cantidad pagada por la Concesión vigente. El tiempo restante, tiempo satisfecho y no transcurrido de la Concesión vigente, se entenderá renunciado por el titular de la misma en el momento de solicitar la Nueva Concesión de Tipo c).

Artículo 161°.- 1. Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma unidad de enterramiento no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del entierro, y previo pago del importe que proporcionalmente le corresponda.

2. Durante el transcurso de esta prórroga no podrá practicarse ninguna nueva inhumación en la unidad de enterramiento.

CAPÍTULO IV

Transmisión de los Derechos Funerarios

relativos a las Concesiones

Artículo 162°.- Todas las Unidades de Enterramiento ya sean Parcelas, Panteones, Sepulturas, Nichos y otras que halla en los cementerios se consideran bienes “fuera de comercio”. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento, y a salvo de los derechos subjetivos adquiridos con anterioridad, que, en su caso, se registrarán por lo dispuesto en los respectivos títulos y en las disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 163°.- Las Concesiones son transmisibles al fallecimiento del concesionario, por herencia o legado, o por otro título admisible en buenos principios jurídicos, tales como sucesión intestata, adjudicación entre coherederos, cesiones a título gratuito, entre parientes dentro del cuarto grado, según el cómputo del derecho común, las que se verifican entre padres e hijos y hermanos políticos y las que se hagan a hospitales o entidades exclusivamente benéficas; pero no se reconocerá transmitida la sepultura al fideicomisario si el testamento no lo dispone de una manera expresa, ni las concesiones a título gratuito fuera de los casos expresados.

Artículo 164°.- 1. El titular del derecho funerario, en cualquier momento podrá designar, de entre sus herederos forzosos, un beneficiario de la concesión para después de su muerte. Con esta finalidad comparecerá ante la concesionaria y suscribirá la oportuna Acta donde se consignarán los datos de la sepultura, nombre, apellidos y domicilio del beneficiario y fecha del documento.

En la misma Acta podrá designar, de entre los citados herederos forzosos, un beneficiario sustituto para el caso de premoriencia de aquél.

2. La designación de beneficiario no podrá ser cambiada si no se hace expresamente por el titular o mediante cláusula testamentaria posterior, y dentro de los límites a que se refiere el artículo 171.

Artículo 165°.- Si el concesionario de una sepultura hubiere fallecido, y no se presentasen herederos a reclamar el traspaso del título, podrá librarse un título a instancia y nombre de cualquier heredero

de la familia, bajo declaración jurada de no existir herederos más próximos.

Este título será provisional, durará hasta que se presente el propietario o sus legítimos herederos o hasta que se presente otro pariente más próximo al titular. Se entiende por heredero o pariente, hasta el cuarto grado de sucesión previsto en el Código Civil.

El heredero tendrá obligación de cuidar la sepultura y realizar las obras de reparación y entretenimiento que sean necesarias sin poder modificarla; hará los pagos que sean procedentes como si fuera el propio concesionario y podrá enterrar en la sepultura pero no podrá extraer restos de ella.

CAPÍTULO V

De la Modificación y Extinción

del Derecho Funerario

Artículo 166°.- La concesionaria determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título derecho funerario, pudiendo ser ésta modificada, previo aviso y por razón justificada de seguridad para los usuarios así como de salud pública.

Artículo 167°.- Se decretará la pérdida o caducidad del Derecho Funerario -relativo a Concesiones- con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al ayuntamiento en los siguientes supuestos:

1. Por el transcurso del período fijado en las concesiones. Expirado el plazo de concesión, se requerirá al titular a fin de que proceda bien al traslado de los restos a osarios o columbarios especiales, o bien a la ampliación del período de concesión, previo pago de las tarifas correspondientes a los diferentes conceptos y prestaciones, de conformidad con lo establecido en la Orden correspondiente.

En este caso y cuando los particulares no verifiquen el traslado de los restos o renovaciones de los Nichos Osarios, serán exhumados y depositados en el Osario General por la Entidad Concesionaria, previo expediente de notificación al titular o representante de la unidad de enterramiento.

2. Igualmente podrá declararse la caducidad de la Concesión en el caso de encontrarse en estado ruinoso y abandono la construcción del Panteón o Mausoleo, o Unidad de Enterramiento. La declaración de tal estado y la caducidad correspondiente, requerirá un expediente administrativo que iniciará la Empresa Concesionaria con audiencia al titular de derecho, y elevará para su resolución a la Corporación Municipal.

3. Por rescate de la concesión, cuando venga determinada por causas de interés público, situación de ruina no imputable al titular de la concesión, u otras causas legales que resulten de aplicación.

En estos casos, la Entidad Concesionaria, tras solicitar autorización al Ayuntamiento propondrá al titular de la concesión, o bien cambiar la unidad de enterramiento por otra de similares características por el plazo que reste a su vencimiento, o bien indemnizar al interesado por el tiempo no disfrutado, en función de la tarifa vigente.

Artículo 168°.- Si verificada la exhumación de restos de una sepultura con arreglo a las prescripciones legales, faltase algún tiempo para cumplir el plazo de vigencia de la Concesión de la misma, se entenderá renunciado dicho período restante y la entidad concesionaria se hará cargo de la Sepultura de nuevo, salvo lo previsto en el artículo 123 de este Reglamento.

Artículo 169°.- En todos los casos de caducidad, el Ayuntamiento dispondrá de nuevo y libremente de los enterramientos a los que afecte aquélla, así como de las lápidas, verjas, accesorios, y adornos correspondientes a los mismos, siempre que no los retiraran los propietarios.

TÍTULO V

RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

Del personal en general

Artículo 170°.- El personal no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con los cementerios municipales adicional a las actividades de la concesionaria.

Artículo 171°.- Todo el personal que preste sus servicios en el Cementerio usarán uniforme con arreglo al modelo y distintivos que acuerde el ayuntamiento, siendo obligatorio su empleo en todos los actos del servicio. El uniforme será facilitado por la Concesionaria.

Artículo 172°.- Queda prohibido a los empleados y subalternos admitir gratificación del público por razón del cargo que desempeñan.

TÍTULO VI

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE

LOS VISITANTES A LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

Horarios de Apertura y Cierre

de los Cementerios

Artículo 173°.- Los cementerios municipales permanecerán abiertos todos los días del año.

El horario para el servicio en los Cementerios será el siguiente:

Todos los días del año las puertas de los Cementerios se abrirán a los visitantes a las 8 h de la mañana y se cerrarán a las 17,30 h de la tarde. Cuando medien circunstancias excepcionales se podrá reducir o ampliar el horario de visitas.

Las oficinas permanecerán abiertas de 8 h de la mañana hasta las 14 h de la tarde, todos los días laborables.

La Entidad Concesionaria de los Cementerios podrá modificar los horarios previstos a fin de conseguir una mejor prestación de los Servicios en concordancia con las exigencias técnicas, con el Visto Bueno del Ayuntamiento.

Los restantes servicios complementarios, que puedan ser prestados en los cementerios, tendrán su propio horario en consonancia con los mismos, fijados por la Empresa Concesionaria.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal de cada uno

de los cementerios municipales.

CAPÍTULO II

Reglas de Policía

Artículo 174°.- La entidad concesionaria velará por el mantenimiento del orden en los recintos de los cementerios municipales, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos.

1. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos de los cementerios municipales.
2. Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, reportajes, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento sin el correspondiente permiso de la concesionaria. Las visitas generales o parciales de los cementerios municipales, así como la realización de actos que no correspondan a la actividad ordinaria propia de este tipo de recintos quedarán sujetas a la previa autorización especial de la concesionaria, salvaguardando, en todo caso, el respeto debido al resto de los usuarios.
3. Queda prohibido, salvo autorización especial de las concesiones, el acceso a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal de los cementerios municipales.

Artículo 175°.- No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden, salvo aquellos que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos de servicio, los autorizados para acceder los disminuidos físicos, los de las empresas de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio.

En todo caso, los propietarios de los citados medios de transportes serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

Artículo 176°.- Se prohíbe en general, la entrada y circulación en los cementerios, de automóviles, camiones, motocicletas, carruajes, carros y toda clase de vehículos y caballerías. Cuando se concedan autorizaciones se fijará en el permiso la ruta que deben recorrer los vehículos, siendo responsables sus dueños de los desperfectos que ocasionen y estando obligados a sufragar su reparación. Los coches fúnebres, podrán llegar conduciendo el cadáver hasta la proximidad de la sepultura.

Artículo 177°.- El personal autorizado por la Entidad Concesionaria retirará las coronas colocadas en las unidades de enterramiento, en un plazo mínimo de cuatro días y máximo de siete.

Periódicamente, el personal de los cementerios retirará de las unidades de enterramiento las ofrendas florales secas o en mal estado.

Artículo 178°.- No se permitirá la colocación de macetas o tiestos, plantas y flores que ocupen parte de la vía o que puedan perjudicar las sepulturas inmediatas.

Artículo 179°.- Para fotografiar o pintar sepulturas o vistas generales o parciales de los cementerios, será preciso la autorización de la Entidad Concesionaria.

Artículo 180°.- Las lápidas u objetos que ocupen parte de la vía con ocasión de inhumaciones o exhumaciones recientes, podrán permanecer en la misma un plazo máximo de quince días. Transcurrido el plazo, dichos objetos se declararán abandonados y se retirarán por el personal de los cementerios.

TÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

RÉGIMEN DE RECURSOS

Los actos de la concesionaria realizados en el ejercicio de las funciones delegadas, serán objeto de recursos originarios ante la alcaldía en el plazo de un mes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en este reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y legislación de carácter local vigente, así como el Real Decreto-L. 781/1986, en materia de sanciones por incumplimiento de Reglamentos u Ordenanzas Municipales y al Pliego de Condiciones Técnicas y Administrativas Particulares del expediente del Concurso para la adjudicación de la gestión del Servicio de Cementerios del municipio de Las Palmas de Gran Canaria en régimen de concesión y la realización de obras complementarias anejas, aprobado por el Ayuntamiento Pleno de Las Palmas de Gran Canaria en sesión celebrada el día 19 de mayo de 1997.

Si eventualmente algún aspecto del presente Reglamento se opusiera o contradijera a las condiciones de adjudicación establecidas en los Pliegos de Condiciones Técnicas Particulares y de Cláusulas Administrativas, no será válido el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

de la Autoridad Unica del Transporte de Gran Canaria para el ejercicio 2004, su expediente se encuentra expuesto al público para que, en el plazo de QUINCE DIAS, que establece el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarse y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas. En caso de no producirse ninguna reclamación y de acuerdo con el texto legal citado, se considerará definitivo el Presupuesto General en la forma inicialmente aprobada.

En Las Palmas de Gran Canaria, a diecisiete de febrero de dos mil cuatro.

EL PRESIDENTE, P.D. EL VICEPRESIDENTE PRIMERO (Decreto 27/03 de 7 de julio), Juan José Cardona González, firmado.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Secretaría General

ANUNCIO

2.091

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión ordinaria celebrada el 30 de enero de 2004, acordó por unanimidad la aprobación definitiva de la modificación del Reglamento Regulador del Servicio de los Cementerios Municipales, introduciendo la variante del plazo de vigencia, a 99 años, en las concesiones de las unidades de enterramiento de los cementerios municipales del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

Se transcribe, a continuación, el articulado del Reglamento Regulador del Servicio de los Cementerios Municipales de las Palmas de Gran Canaria, que, con la modificación acordada, ha sufrido variación:

Artículo 143:

Conforme a la legislación vigente las concesiones que otorgare el Excmo. Ayuntamiento siempre tendrán el carácter de temporales y durante el plazo de vigencia que determine la concesión temporal.

Las concesiones serán clasificadas en razón de su plazo de vigencia en los siguientes TIPOS:

- a) Concesiones de UN AÑO de vigencia
- b) Concesiones de CINCO AÑOS de vigencia
- c) Concesiones de CINCUENTA AÑOS de vigencia.
- d) Concesiones de NOVENTA Y NUEVE AÑOS de vigencia.

Artículo 154:

Las concesiones cuyo objeto de la cesión de uso de parcelas de terreno sea destinarlas a la construcción de Panteones o Mausoleos, serán siempre de tipo c o d). Es decir, por un plazo de vigencia de 50 ó 99 años.

A su término, el titular o las personas que se subroguen inter vivos o mortis causa, por herencia u otro título, podrán elegir entre:

1. Solicitar una nueva concesión.
2. Trasladar los restos cadavéricos al nicho destinado para tal fin.
3. Trasladar los restos al osario general o
4. Trasladar a otro cementerio, previa autorización otorgada por las autoridades competentes.

Artículo 156:

Las concesiones cuyo objeto de la cesión de uso sea la de sepulturas en tierra o nichos de inhumación, podrán ser de tipo b), c) y d). Es decir por plazos de vigencia de 5, 50 y 99 años.

Artículo 160:

Dentro del plazo de vigencia de las concesiones de tipo a) y b), el titular de la misma que lo solicite, tendrá derecho a que le sea otorgada nueva concesión de tipo

c) o d) - Concesión a 50 y 99 años, respectivamente sobre la misma sepultura objeto de la concesión vigente, abonando la diferencia que resulte entre el importe de la tarifa que rija por la nueva concesión al hacer la operación y la cantidad pagada por la concesión vigente. El tiempo restante satisfecho y no transcurrido de la concesión vigente, se entenderá renunciado por el titular de la misma en el momento de solicitar la nueva concesión de tipo c) o d).

La citada modificación no entrará en vigor hasta pasados 15 días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 65.2 en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LRBRL).

Lo que se hace público, de conformidad con los artículos 70.2 y 122.5.d), de la LRBRL, a los efectos procedentes, significando que contra el citado acto expreso, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en concordancia con el artículo 109.c) de la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJyPAC).

No obstante, con carácter potestativo y previo al Recurso Contencioso-Administrativo, señalado en el párrafo anterior, contra la resolución expresa que se publica, podrá interponerse RECURSO DE REPOSICION, ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de UN MES que se contará desde el día siguiente al de la fecha de la publicación del presente anuncio,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LRJyPAC.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso potestativo de reposición será de UN MES, según el artículo 117.2 de la LRJyPAC, transcurrido el mismo, producido el silencio administrativo negativo, puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de SEIS MESES, computado desde el día siguiente en el que el recurso de reposición potestativo debe entenderse presuntamente desestimado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LJCA.

Todo ello sin perjuicio de cualquiera otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos.

Las Palmas de Gran Canaria, a dos de febrero de dos mil cuatro.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO, Ana María Echeandía Mota, firmado.

2.138

Servicio de Actividades Comerciales e Industriales

EDICTO

2.092

LA ALCALDESA DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

HACE SABER:

Que por la entidad CALNAVA, S.L., se ha presentado en estas Oficinas Municipales proyecto (Expte. número IND/516/2003) solicitando autorización para instalar VENTA DE CALZADO, ARTICULOS DE CUERO Y SUS COMPONENTES, en el CENTRO COMERCIAL Y DE OCIO EL MUELLE.

Lo que se hace público, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas del Gobierno de Canarias, a fin de que las personas que se consideren perjudicadas puedan aducir sus reclamaciones, por escrito fundado